



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00146
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARLOS JULIO ÁLVAREZ VEGA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
ORDINARIO: 11001-33-31-026-2010-00031

A través de sentencia calendada 18 de septiembre de 2017, el Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y, seguidamente, ordenó seguir adelante la ejecución, disponiendo que se realizara la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. (fls. 154-173), siendo esta providencia notificada a las partes en estrados.

Con base en lo anterior, el apoderado de la parte actora procedió a presentar la liquidación de crédito, tal como se puede observar en el memorial obrante a folios 182-184 del plenario.

A su turno, la apoderada de la UGPP presentó escrito objetando la liquidación, en memorial y anexos visibles a folios 186 a 195.

Así las cosas, de conformidad con lo allegado al plenario, debe el Despacho resolver si es viable o no aprobar la liquidación del crédito planteada por la activa, y para el efecto se analizará lo siguiente:

A. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria							\$740.270,24
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria							\$8.150.238,85
DÍA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA							17-may-2011
Mes inclusión en nómina		jul-13	Mes anterior inclusión en nómina			jun-13	
			Días en Mora			775	
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Bcario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	Interés mensual
17/05/2011	31/05/2011	\$8.150.238,85	17,69	26,54	2,21	15	\$ 90.111,08
01/06/2011	30/06/2011	\$8.383.038,97	17,69	26,54	2,21	30	\$ 185.369,95
01/07/2011	31/07/2011	\$8.499.439,02	18,63	27,95	2,33	31	\$ 204.528,38
01/08/2011	31/08/2011	\$8.615.839,08	18,63	27,95	2,33	31	\$ 207.329,40
01/09/2011	30/09/2011	\$8.732.239,14	18,63	27,95	2,33	30	\$ 203.352,02
01/10/2011	31/10/2011	\$8.848.639,20	19,39	29,09	2,42	31	\$ 221.617,86
01/11/2011	30/11/2011	\$8.965.039,26	19,39	29,09	2,42	30	\$ 217.290,14
01/12/2011	31/12/2011	\$9.197.839,37	19,39	29,09	2,42	31	\$ 230.363,72
01/01/2012	31/01/2012	\$9.318.581,15	19,92	29,88	2,49	31	\$ 239.767,09
01/02/2012	29/02/2012	\$9.439.322,93	19,92	29,88	2,49	29	\$ 227.204,50
01/03/2012	31/03/2012	\$9.560.064,71	19,92	29,88	2,49	31	\$ 245.980,47
01/04/2012	30/04/2012	\$9.680.806,49	20,52	30,78	2,57	30	\$ 248.312,69
01/05/2012	31/05/2012	\$9.801.548,27	20,52	30,78	2,57	31	\$ 259.790,04
01/06/2012	30/06/2012	\$10.043.031,83	20,52	30,78	2,57	30	\$ 257.603,77
01/07/2012	31/07/2012	\$10.163.773,61	20,86	31,29	2,61	31	\$ 273.854,41
01/08/2012	31/08/2012	\$10.284.515,39	20,86	31,29	2,61	31	\$ 277.107,70
01/09/2012	30/09/2012	\$10.405.257,17	20,86	31,29	2,61	30	\$ 271.317,08
01/10/2012	31/10/2012	\$10.525.998,95	20,89	31,34	2,61	31	\$ 284.022,15
01/11/2012	30/11/2012	\$10.646.740,73	20,89	31,34	2,61	30	\$ 278.013,02
01/12/2012	31/12/2012	\$10.888.224,29	20,89	31,34	2,61	31	\$ 293.796,05
01/01/2013	31/01/2013	\$11.011.912,17	20,75	31,13	2,59	31	\$ 295.142,19
01/02/2013	28/02/2013	\$11.135.600,05	20,75	31,13	2,59	28	\$ 269.574,32
01/03/2013	31/03/2013	\$11.259.287,93	20,75	31,13	2,59	31	\$ 301.772,37
01/04/2013	30/04/2013	\$11.382.975,81	20,83	31,25	2,60	30	\$ 296.384,23
01/05/2013	31/05/2013	\$11.506.663,69	20,83	31,25	2,60	31	\$ 309.591,58
01/06/2013	30/06/2013	\$11.506.663,69	20,83	31,25	2,60	30	\$ 299.604,76
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS							776
							\$ 6.488.801

Para explicar el cuadro allegado, el abogado de la parte actora destaca que el monto base para realizar la liquidación del crédito corresponde a las sumas pagadas por concepto de la sentencia.

Seguidamente, indicó que dicha base de liquidación para calcular los intereses debía aumentar, pues este monto fue incrementando mensualmente hasta el mes de mayo de 2013, fecha en la cual se realizó el aumento real de la mesada. En su consideración, dicho incremento fue

de \$8.150.238,85 a \$11.506.663,69, pues se sumó al capital inicial el valor de las diferencias dejadas de cancelar en la pensión con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia mes a mes.

Así mismo, indicó que lo arrojado por concepto de intereses, debía ser indexado, debido a la pérdida del poder adquisitivo de dichos valores.

Conforme a lo anterior, el monto que arrojó la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, ascendió a un monto total de \$6'488.801.-

B. TRASLADO

Tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., de la liquidación de crédito que presente una de las partes, se debe correr traslado a la otra, en la forma prevista en el artículo 101 de la norma, en cuyo término se pueden formular objeciones.

En este sentido, la secretaría del Despacho procedió a correr el respectivo traslado de la liquidación a la parte demandada el día 6 de octubre de 2017, tal como se puede observar en la constancia obrante a folio 185 del plenario, corriendo el término desde el 9 hasta el 11 de octubre de la corriente anualidad.

Conforme a ello, la apoderada de la UGPP con escrito radicado el 10 de octubre, procedió a objetar la liquidación presentada, pues en su consideración de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la tasa de intereses se debía calcular con el DTF mensual vigente certificado por el Banco de la República y teniendo en cuenta los lineamientos del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, sostiene que se debía tener en cuenta la fecha en que se dio cumplimiento a la sentencia, lo que en su parecer no se estimó por la parte demandante.

Por lo anterior, aportó la liquidación que en su consideración es la correcta, la cual arroja un valor total por concepto de intereses de \$774.406,78, de la siguiente manera (fl. 197):

FECHA EJECUTORIA:		16/05/2011	FECHA SOLICITUD:	16/05/2013
FECHA DE PAGO CAPITAL:		30/06/2013	CAPITAL:	\$8.150.238,85
DESDE	HASTA	TIPO DE TASA	DÍAS	VALOR INTERESES
16/05/2011	31/05/2011	1.5. COMERCIAL	16	\$84.110,4
01/06/2011	30/06/2011	1.5. COMERCIAL	30	\$157.707,0
01/07/2011	31/07/2011	1.5. COMERCIAL	31	\$170.639,5
01/08/2011	15/08/2011	1.5. COMERCIAL	15	\$82.567,5
16/05/2013	31/05/2013	1.5. COMERCIAL	16	\$97.176,48
01/06/2013	30/06/2013	1.5. COMERCIAL	30	\$182.205,9
TOTAL				\$774.406,78

En tales condiciones, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación efectuada por la parte ejecutante y la objeción presentada por la UGPP.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es indispensable reiterar por parte del Despacho, lo anotado dentro de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues esta agencia judicial realizó las siguientes precisiones, con el objeto que fueran tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito:

“b. Liquidación del Crédito

Finalmente, se debe señalar que el artículo 446 del C.G.P., indica que, “notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

*Por tal razón, el Juzgado hace unas precisiones frente a la liquidación del crédito a realizarse, **aclarando que el monto por el cual se libró mandamiento ejecutivo no es necesariamente el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a la liquidación del crédito, así como a las revisiones que oficiosamente haga el Despacho, pues la suma a pagar en los términos de la sentencia y lo pretendido***

en el proceso, son únicamente los intereses que generó el capital actualizado o debidamente indexado, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que incluyó en nomina o se realizó el pago del capital debidamente indexado, aclarando que el referido capital indexado a la fecha de la mencionada ejecutoria, no puede ser indexado nuevamente con posterioridad a la fecha de su firmeza. Así mismo, que los intereses pretendidos no pueden capitalizarse.

Por ello, no puede ninguna de las partes incluir intereses diferentes a los que genere el capital indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia y mucho menos de las diferencias de la mesada pensional de los meses posteriores a la referida ejecutoria, como quiera que estos tienen un fundamento diferente al dispuesto en la sentencia para su reclamación, que es el art. 141 de la ley 100 de 1993 que señala:

ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Se debe decir, y esto para llegar a la conclusión expuesta en precedencia, que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así como la Corte Suprema de Justicia¹, vienen denegando el reconocimiento de los referidos intereses en las demandas donde se solicita la reliquidación pensional, porque los plurimentados intereses solo se causan por la mora del pago, mas no por el reconocimiento de la prestación.

Es decir, que lo que se sanciona en el art. 141 de la ley 100 de 1993, es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Del mismo modo que la liquidación de los intereses debe realizarse conforme lo establece el Decreto 01 de 1984 y no como lo establece la ley 1437 de 2011, ello en los términos señalados en el art. 13 del CGP, pues las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas, alteradas o desconocidas por ningún funcionario y menos por un Decreto expedidos por el Gobierno Nacional, ya que estos no tienen competencia para modificar leyes de contenido procesal.”

En este sentido, el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2016, también indicó lo siguiente:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Referencia: Expediente No. 38993, Acta No. 25, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2010) “Además ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios “...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial (Rad. 13717 - 30 junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en “los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1° de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.” Sentencia Radicación No. 26754 de 2006.”

En ese sentido se tiene que el numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia proferida por este estrado judicial, impartió orden de cumplimiento a la misma en los términos señalados en la norma ya referida, esto es con la inclusión de los intereses moratorios.

*La decisión judicial fue notificada a las partes mediante edicto fijado el 28 de abril de 2011 y desfijado el 2 de mayo de 2011, quedando ejecutoriada la providencia el **16 de mayo de 2011**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, profirió la Resolución No. RDP 017940 del 19 de abril de 2013, que fue incluida en nómina en el mes de julio de 2013, en donde no se reflejó el pago de los intereses moratorios, hecho que fue ratificado por la entidad pública, en el Oficio número UGPP 20145021402361 del 10 de abril de 2014, suscrito por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.*

Así mismo se establece que la parte actora solicitó el cumplimiento de la providencia el día 5 de julio de 2011, es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por lo expuesto el despacho librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios insolutos.

De otra parte, en cuanto a la indexación de los intereses moratorios, debe decirse que el actor interpreta indebidamente el mandato contenido en el título ejecutivo, toda vez que la indexación que se ordena en el mismo, es respecto al capital adeudado que corresponde a la diferencia mensual que resulta de la reliquidación de la pensión por inclusión de nuevos factores salariales tal y como se establece en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia. Es decir, en la sentencia no se ordenó la indexación de los intereses moratorios y por ende haría mal el Despacho con fundamento en el título referido, disponer tal reconocimiento, habida consideración que la causación de los mismos no está contenida en la sentencia que funge como título de recaudo ejecutivo.

Adicionalmente por cuanto en decisión proferida por el Consejo de Estado², se ha determinado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, “pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C.

Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904). Actor: PEDRO ELIAS GALVIS HERNANDEZ. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. Referencia: APELACION AUTO - LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO.

intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria”.

En este punto, debe ilustrar el Despacho a la parte actora, de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que consagra lo siguiente:

“Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Conforme a la normatividad referida, por regla general no puede imputarse pago a capital si aún no se han satisfecho los intereses, excepto que el acreedor los consienta y/o permita.

Acorde a ello, al presentarse la demanda ejecutiva por los intereses moratorios insolutos, lógico es concluir que el demandante está aceptando el pago a capital sin haberse cubierto los intereses; por lo que al iniciarse el ejecutivo por los intereses moratorios y no por capital adeudado, no puede pretender el reconocimiento de indexación sobre los mismos, los cuales no están ordenados ni en el título ni en disposición alguna que regule el proceso ejecutivo. Así mismo la causación de intereses sobre los intereses pretendidos, habida consideración que conforme lo dispone el artículo 886 del Código de Comercio, sí es procedente tal causación pero a partir de la demanda, si y solo si el demandante los solicita en el libelo, toda vez que se le está vedado al Juez librar mandamiento ejecutivo por conceptos y/o sumas diferentes a las solicitadas en la demanda.

Al respecto el artículo 886 del Código de Comercio preceptúa:

“Artículo 886. Anatocismo. *Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*

En concordancia con lo expuesto, y teniendo en cuenta que lo que se solicita es librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios adeudados, más la indexación de los mismos, sin pretenderse el reconocimiento y pago de los intereses del saldo insoluto, se librándose mandamiento ejecutivo únicamente por los intereses adeudados conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, negando por carecer de título la indexación pretendida.

Así mismo, no se librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios de la suma insoluta, toda vez que los mismos no fueron pretendidos en la demanda.

*En consecuencia, los valores adeudados a título de intereses moratorios ascienden a la suma de **seis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos un pesos (\$6.488.801) m/cte**, conforme la liquidación expuesta por el demandante, sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a las excepciones propuestas por la demandada y a la liquidación del crédito.*

A su vez se precisa que los valores ordenados se encuentran comprendidos desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en la que se hizo efectiva la inclusión en nómina el acto administrativo de cumplimiento a la misma.

Conforme a lo anterior, se observa que la decisión judicial proferida en el presente asunto, y que sirve de título ejecutivo, fue debidamente notificada a las partes, quedando ejecutoriada la providencia el **16 de mayo de 2011 (fl. 40 vto)**.

En consecuencia, los valores adeudados **a título de intereses moratorios**, deben ser aquellos que resulten de aplicar la fórmula respectiva, **sobre el capital adeudado al momento de la ejecutoria del fallo (16 de mayo de 2011)**, que fue el instante preciso en el que nació el derecho a reclamar las cantidades reconocidas en la sentencia, las cuales aunque no fueron liquidadas si son liquidables.

Es decir, lo que se sanciona es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Por ello y reafirmando lo expuesto en la audiencia de excepciones, se hace necesario establecer los efectos temporales tanto del art. 177 del C.C.A. como los del art. 141 de la ley 100 de 1993, para concluir que no puede ninguna de las partes incluir intereses diferentes a los que genere el capital indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia y mucho menos de las diferencias de la mesada pensional de los meses posteriores a la referida ejecutoria, como quiera que estos tienen un fundamento diferente al dispuesto en la sentencia para su reclamación, que es el referido art. 141 de

la ley 100 de 1993.

Se debe decir que, y esto para llegar a la conclusión expuesta en precedencia y acogiendo el criterio expresado por la Corte Suprema de Justicia³, en el cual se vienen denegando el reconocimiento de los referidos intereses del art. 141 de la ley 100 de 1993 en las demandas donde se solicita la reliquidación pensional, porque los plurimentados intereses solo se causan por la mora del pago, mas no por el reconocimiento incompleto de la prestación.

Dicha posición fue reafirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-1642018 cuando explicó:

“Lo anterior, partiendo de la base que la génesis de los intereses moratorios obedece a una necesidad resarcitoria y protectora frente a los derechos pensionales que no hayan sido reconocidos. Por lo tanto, ordenar una reliquidación de la mesada pensional, parte de la base de que el derecho ya fue adjudicado, aunque de manera errónea. Al respecto, fue abordado de manera reciente en sentencia CSJ SL164-2018, donde se esgrimió:

En lo que concierne a este punto, basta con recordar que a juicio de esta Corporación los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden cuando existe mora o retardo en el pago de las pensiones, pero no frente a su pago incompleto o deficitario. Así, en sentencia CSJ SL21027, 4 sep. 2003, reiterada en SL11427-2016 y SL12765-2017, se adoctrinó:

Además, ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios “sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial” (Rad. 13717-30 de junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en “los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1º de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”. “

Por ello concluye el despacho que lo que se sanciona es el no pago

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Referencia: Expediente No. 38993, Acta No. 25, Bogotá D.C., veintuno (21) de julio de dos mil nueve (2010) “Además ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios “...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial (Rad. 13717 – 30 junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en “los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1º de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.” Sentencia Radicación No. 26754 de 2006.”

oportuno del derecho previamente reconocido.

Por otra parte, como fue expuesto, el artículo 177 del C.C.A, dispone el reconocimiento de intereses sobre las sumas liquidas reconocidas en la sentencia. Ahora las sentencias pueden dar órdenes en concreto o en abstracto, de ahí que se infiera que las sumas adeudadas sean liquidas o liquidables.

Al respecto, debe decir que toda sentencia que ordena la reliquidación de una pensión, contiene 2 obligaciones. Una de **dar**, que es de pagar las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexadas, más los intereses que esta cause hasta el momento del pago efectivo. Y otra de **hacer**, cual es la reliquidación de la pensión de jubilación.

Por ello, la causación de los intereses del artículo 177 del C.C.A. es sobre el capital debidamente indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia (*obligación de dar*), porque las diferencias pensionales que surgen mes a mes de la reliquidación de la pensión con posterioridad a la ejecutoria del fallo, hasta el momento de la inclusión en nómina, **atendiendo que el derecho ya se encuentra reconocido**, los mismos deben reclamarse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de hacer.

Por consiguientes, al no estar los mismos ordenados en la sentencia, no se pueden incluir por falta de título.

Ello es así debido que para el despacho se hace menester delimitar la aplicación en el tiempo del art. 177 del C.C.A. frente al imperativo del art. 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que los mismos resultan incompatibles en su reconocimiento; es decir resultan excluyentes, en el entendido que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se causa cuando no se realiza el pago completo, del derecho pensional que ya se

encuentra reconocido, lo cual, en el caso examinado, acontece a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora, se reitera, la aplicación del artículo 141 de la ley 100 en la mora del pago sobre cualquier tipo de pensión, derivado del análisis de constitucionalidad que realizó la Corte Constitucional del artículo en comento, cuando expresó en la sentencia C-601-00:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sín importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1° de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8° de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6° del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

De otra parte, sobre los referidos intereses, se aclara que la liquidación de los mismos debe hacerse únicamente sobre el valor neto del capital y no sobre el capital bruto deprecado, es decir, sobre el capital respecto del cual ha de proyectarse los intereses y sobre el cual se libró mandamiento, necesariamente debe descontarse las sumas que van con destino a pagos de seguridad social en salud del pensionado, pues no es dable que sobre dichos rubros también se generen intereses en el entendido que dichas sumas no son percibidas por el actor y en todo caso solo podrían ser

reclamados por la entidad prestadora del servicio de salud a la cual fueron girados.

Así mismo, se debe tener claridad que los intereses corresponden a los que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionados, motivo por el cual para asuntos como el presente, no podrá hablarse de actualización de liquidación del crédito pues la causación de intereses culminó con antelación incluso a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Despacho no se encuentra de acuerdo con la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, pues en primer lugar, se observa que los valores pagados al demandante, tal como se expuso por la UGPP en los cuadros visibles a folios 47-48, no concuerdan con el capital que trae a colación la activa dentro de su liquidación, debiendo ser estos precisos, pues el monto de la reliquidación cancelada en cumplimiento de la sentencia no fue refutado y es la base para liquidar los intereses.

De otra parte, frente a la objeción presentada por la UGPP y la liquidación allegada con la misma, el Despacho tampoco se encuentra de acuerdo, por lo siguiente:

La apoderada considera que en el periodo de causación de intereses, se debía tener en cuenta que la solicitud del pago de los mismos se realizó hasta el día 16 de mayo de 2013. Por tal razón, en la liquidación se indicó que los intereses únicamente se causaron entre el 15 de mayo y el 15 de agosto de 2011, y entre el 16 de mayo y el 30 de junio de 2013.

Ahora bien, para dilucidar lo anterior, se observa que el artículo 177 del C.C.A., señala en su inciso número 6, que cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de

todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

No obstante, analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se logra establecer que esta "sanción" no se alcanzó a generar en el presente asunto, pues desde el auto que libró mandamiento de pago se dejó claro que la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo lo fue el 5 de julio de 2011, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo (16 de mayo de 2011).

Seguidamente, la entidad manifestó que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la tasa de intereses se debía calcular con el DTF mensual vigente certificado por el Banco de la República y teniendo en cuenta los lineamientos del C.P.A.C.A., omitiéndose en este sentido lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual señaló: *"Del mismo modo que la liquidación de los intereses debe realizarse conforme lo establece el Decreto 01 de 1984 y no como lo establece la ley 1437 de 2011, ello en los términos señalados en el art. 13 del CGP, pues las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas, alteradas o desconocidas por ningún funcionario y menos por un Decreto expedidos por el Gobierno Nacional, ya que estos no tienen competencia para modificar leyes de contenido procesal."*

Para el efecto, el Juzgado se permite traer a colación un pronunciamiento hecho por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el cual, separándose de la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil, considera que el artículo 308 del C.P.A.C.A. es la directriz a seguir frente al pago de los intereses de mora de sentencias dictadas al amparo de los procesos que regula el antiguo Código, pues dicha norma permite que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el C.P.A.C.A. pero cuya sentencia se dictó ya en su vigencia, incorporen el art. 177 del C.C.A. como norma que regula el pago de intereses a cargo de la entidad demandada.

El pronunciamiento de la Sección Tercera, identificado con numero interno 29.979, de fecha 20 de octubre de 2014, cuyo Consejero Ponente fue el Doctor Enrique Gil Botero, insiste en que el artículo 308 C.P.A.C.A, es categórico en prescribir que todo el régimen que contempla el C.P.A.C.A. (incluido el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción -arts. 192 y 195-) ***“aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.”***

A su vez, manifiesta que no es prudente combinar los regímenes de intereses cuando un proceso iniciado en el C.C.A. termina siendo fallado en vigencia del C.P.A.C.A., porque dicha mixtura va en contravía de la separación que ya hizo el artículo 308 *ibídem*. Y además, porque no se puede adoptar el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil frente a la aplicación del artículo 38 numeral 2 de la Ley 153 de 1887 para darle aplicación a las normas que rigen los intereses moratorios en virtud de ambas leyes, porque existiendo norma especial en la Ley 1437 de 2011 (*artículo 308*) no se hace necesario acudir a una norma general.

De conformidad con lo expuesto y para ilustrar de mejor manera la solución a la confusión entre la aplicación en las normas, acudiendo a lo preceptuado en el artículo 308 C.P.A.C.A y de conformidad con el análisis realizado por el Consejo de Estado en el pronunciamiento citado, debe entenderse el procedimiento para el pago de los intereses moratorios de la siguiente manera:

- A.** Cuando un proceso de esta índole empieza y culmina en vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo, y se causen intereses de mora por retardo en el pago, se seguirán las reglas del artículo 177 del C.C.A.

B. Cuando un proceso cuya demanda se presentó antes de la vigencia del C.P.A.C.A. y la sentencia se dictó en vigencia de dicho Código, y se causen intereses de mora por retardo en el pago, se seguirán las reglas del artículo 177 del C.C.A, pues de conformidad al artículo 308, la entrada en vigencia de la ley no altera las circunstancias frente a la aplicación de la norma que perdió vigor.

C. Y Cuando un proceso se presente en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicte conforme al mismo, los intereses de mora deberán regirse ahora si por el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, no le asiste razón a la entidad en cuanto a la manera de liquidar los intereses dentro del presente asunto, debiéndose rechazar por tal motivo la objeción presentada por la entidad.

En tal virtud, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL INDEXADO	\$	11.560.983,52
DESCUENTOS SALUD	\$	1.199.866,60
CAPITAL NETO	\$	10.361.116,92

Fecha Ejecutoria:	16-may-11	57 vto
Fecha Nomina.	jul-13	n. 48

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
FECHA		CAPITAL	DÍAS A PAGAR	% INT. CORRI	% INT. MORA	VALOR INT. MORA	INT. MORA ACUMULADO
DESDE	HASTA						
01/05/2011	31/05/2011	\$ 10.361.116,00	15	17,69%	1,981%	\$ 102.606,05	\$ 102.606,05
01/06/2011	30/06/2011	\$ 10.361.116,00	30	17,69%	1,981%	\$ 205.212,09	\$ 307.818,14
01/07/2011	31/07/2011	\$ 10.361.116,00	31	18,63%	2,075%	\$ 222.140,00	\$ 529.958,14
01/08/2011	31/08/2011	\$ 10.361.116,00	31	18,63%	2,075%	\$ 222.140,00	\$ 752.098,14
01/09/2011	30/09/2011	\$ 10.361.116,00	30	18,63%	2,075%	\$ 214.974,19	\$ 967.072,33
01/10/2011	31/10/2011	\$ 10.361.116,00	31	19,39%	2,150%	\$ 230.221,63	\$ 1.197.293,96
01/11/2011	30/11/2011	\$ 10.361.116,00	30	19,39%	2,150%	\$ 222.795,12	\$ 1.420.089,08
01/12/2011	31/12/2011	\$ 10.361.116,00	31	19,39%	2,150%	\$ 230.221,63	\$ 1.650.310,71
01/01/2012	31/01/2012	\$ 10.361.116,00	31	19,92%	2,203%	\$ 235.818,87	\$ 1.886.129,57
01/02/2012	29/02/2012	\$ 10.361.116,00	29	19,92%	2,203%	\$ 220.604,75	\$ 2.106.734,32
01/03/2012	31/03/2012	\$ 10.361.116,00	31	19,92%	2,203%	\$ 235.818,87	\$ 2.342.553,18
01/04/2012	30/04/2012	\$ 10.361.116,00	30	20,52%	2,261%	\$ 234.307,34	\$ 2.576.860,53
01/05/2012	31/05/2012	\$ 10.361.116,00	31	20,52%	2,261%	\$ 242.117,59	\$ 2.818.978,11

01/06/2012	30/06/2012	\$ 10.361.116,00	30	20,52%	2,261%	\$ 234.307,34	\$ 3.053.285,46
01/07/2012	31/07/2012	\$ 10.361.116,00	31	20,86%	2,295%	\$ 245.669,25	\$ 3.298.954,70
01/08/2012	31/08/2012	\$ 10.361.116,00	31	20,86%	2,295%	\$ 245.669,25	\$ 3.544.623,95
01/09/2012	30/09/2012	\$ 10.361.116,00	30	20,86%	2,295%	\$ 237.744,43	\$ 3.782.368,38
01/10/2012	31/10/2012	\$ 10.361.116,00	31	20,89%	2,298%	\$ 245.982,02	\$ 4.028.350,40
01/11/2012	30/11/2012	\$ 10.361.116,00	30	20,89%	2,298%	\$ 238.047,12	\$ 4.266.397,52
01/12/2012	31/12/2012	\$ 10.361.116,00	31	20,89%	2,298%	\$ 245.982,02	\$ 4.512.379,54
01/01/2013	31/01/2013	\$ 10.361.116,00	31	20,75%	2,284%	\$ 244.521,57	\$ 4.756.901,11
01/02/2013	28/02/2013	\$ 10.361.116,00	28	20,75%	2,284%	\$ 220.858,19	\$ 4.977.759,30
01/03/2013	31/03/2013	\$ 10.361.116,00	31	20,75%	2,284%	\$ 244.521,57	\$ 5.222.280,86
01/04/2013	30/04/2013	\$ 10.361.116,00	30	20,83%	2,292%	\$ 237.441,65	\$ 5.459.722,51
01/05/2013	31/05/2013	\$ 10.361.116,00	31	20,83%	2,292%	\$ 245.356,37	\$ 5.705.078,89
01/06/2013	30/06/2013	\$ 10.361.116,00	30	20,83%	2,292%	\$ 237.441,65	\$ 5.942.520,54

En mérito de lo expuesto, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito en la manera como quedó descrita en el anterior cuadro, la cual asciende a un monto total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 54 CTVOS M/CTE (\$5'942.520,54), por concepto de intereses moratorios.**

Para tales efectos se arriba e medio magnético conjuntamente con esta providencia, cuadro de Excel, referente de la liquidación efectuada por el despacho.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte demandante y en su lugar aprobar la realizada por el Despacho, por un monto total **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 54 CTVOS M/CTE (\$5'942.520,54), por concepto de intereses moratorios.,** en los términos del cuadro realizado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR LA OBJECCIÓN a la liquidación presentada por la apoderada de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Damp...
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16/julio/2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

↓
LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

